

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR

Valledupar, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito presentado el día once (11) de Febrero del año 2021, dentro del término legal, el apoderado judicial de los demandantes dentro de este proceso de SUCESION del causante MARCO AURELIO QUINTERO SUAREZ, interpone recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACION contra el auto de fecha 10 de Febrero del presente año, mediante el cual el Juzgado declaró abierto el proceso de SUCESION del causante QUINTERO SUAREZ, pero se abstuvo en reconocer a ANA DORIS BAYONA, YOLIMA QUINTERO ALMONACY, HENRY QUINTERO ALMONACI, ALVARO QUINTERO ALMONACI y DENICE AMPARO QUINTERO ALMONACIT, herederos determinados del De Cujus.

Pretende el abogado se revoque el auto atacado por considerar que:

En el caso de la señora ANA DORIS BAYONA, afirma que es hija del matrimonio con RAMONA BAYONA, indicando que el causante procreó a la señora ANA DORIS BAYONA, como consta en el Registro Civil de Nacimiento anexo a la demanda y en el cual aparece el nombre de AURELIO y el apellido QUINTERO expedido por una entidad de registro deficiente y poco desarrollada para la época, que el auto atacado y el cual ordena abstenerse de reconocer como heredera a ANA DORIS BAYONA desconoce un Registro Civil aportado por la actora en donde existe una nota marginal que según el despacho “al parecer manifiesta algo, no es legible pues sale incompleta.” Al respecto aclaran al despacho que ese Registro Civil No.0559 de ANA DORIS QUINTERO BAYONA, fue el utilizado por esta para proceder a la corrección de apellido como consta claramente en la nota marginal que dice “fue remplazado por el serial No. 53455404 mediante Escritura Pública No505-822 de la Notaría Río de Oro – Notaría 8 de Bucaramanga para corrección de apellido 02-102013 y firma.”

Que dicho Registro Civil de Nacimiento fue remplazado por el serial No. 53455404 con el apellido corregido de la demandante, que a partir de la fecha se llama ANA DORIS BAYONA, hija de RAMONA BAYONA Y AURELIO QUINTERO, que si bien es cierto en ese documento no está impresa la firma del causante, es porque no se requiere, teniendo en cuenta que la poderdante fue procreada dentro del matrimonio QUINTERO BAYONA y registrada por su señora madre RAMONA BAYONA, tal y como queda demostrado con el Registro Civil aportado a la demanda.

En el caso de la señora YOLIMA QUINTERO ALMONACY, manifiesta el litigante que el Registro Civil de Nacimiento sí se aportó, pero entiende que la virtualidad se presta para que al momento de reparto de las demandas, el Centro de Servicios Judiciales no reenvíe la totalidad de los anexos, que es lo que pudo ocurrir en esta oportunidad.

En el caso de los señores HENRY QUINTERO ALMONACI, ALVARO QUINTERO ALMONACI y DENICE AMPARO QUINTERO ALMONACIT, al respecto aclaran al despacho que los Registros Civiles de HENRY QUINTERO ALMONACI, ALVARO QUINTERO ALMONACI y DENICE QUINTERO ALMONACIT, fueron aportados oportunamente y sus originales están debidamente firmados por el causante, los cuales anexa nuevamente resaltando la firma del causante.

Por último el apoderado judicial manifiesta que por error involuntario solicitó en el texto de la demanda el embargo y posterior secuestro de dos inmuebles que no fueron incluidos en el inventario de bienes relictos, porque existen inconsistencias con el número de la cédula del causante en el folio de matrícula inmobiliaria por ello solicita se revoque dicha medida y una vez solucionado las inconsistencias, procederá a relacionarlos en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos.

En fecha 12 de Febrero de 2021, el apoderado judicial recurrente, presenta al despacho una ampliación al recurso, donde agrega sustentos a sus pretensiones y pide al despacho acceder a reponer lo decidido en el auto atacado.

Al escrito se le impartió el trámite secretarial respectivo y ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes

### C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 318 del C.G. del P. enseña: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

El auto atacado efectivamente trata de la providencia que declaró abierto y radicado en este despacho, el proceso de SUCESION intestada del causante MARCO AURELIO QUINTERO SUAREZ, dicho auto fechado 10 de Febrero de 2021, ordenó emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en esta sucesión, así mismo reconoció como herederos en calidad de hijos del causante a los señores GLADIS DEL SOCORRO QUINTERO VIUDA DE MENDEZ, OMAIRA QUINTERO DE ZAMBRANO, ALIRIA QUINTERO DE PEREZ, YULIETH TORCOROMA QUINTERO ORTIZ, pero se abstuvo en reconocer a la señora ANA DORIS BAYONA, como heredera toda vez que en el Registro Civil de Nacimiento el nombre del causante está incompleto y la nota marginal de dicho Registro no era legible, además que los documentos aportados no eran los idóneos para demostrar el parentesco, pues el Registro Civil de Nacimiento que es el documento idóneo, carece de la firma y apellido del padre.

Seguidamente en el mismo auto hoy atacado, se abstuvo el despacho en reconocer a la señora YOLIMA QUINTERO ALMONACY, toda vez que en el expediente digital no obraba Registro Civil de Nacimiento que demostrara su parentesco con el causante, de igual manera no se reconoció a los señores HENRY QUINTERO ALMONACI, ALVARO QUINTERO ALMONACI y DENICE AMPARO QUINTERO ALMONACIT, toda vez que dichos Registros Civiles de Nacimiento no estaban firmados por el causante.

Ahora bien, en el recurso expone el litigante en el caso de la señora ANA DORIS BAYONA, que dicha heredera es hija del matrimonio habido entre los señores AURELIO QUINTERO (MARCO AURELIO QUINTERO SUAREZ) y RAMONA BAYONA, razón más que suficiente para que su madre la señora RAMONA BAYONA, la registrara como hija legítima del causante AURELIO QUINTERO; afirma el recurrente que el Registro Civil N°0559, fue el utilizado por la señora ANA, para proceder a la corrección de su apellido y que así lo expone la nota marginal del Registro Civil de indicativo serial 53455404, el cual remplazó al ya mencionado Registro N°0559, el nuevo Registro quedó entonces con apellido corregido y a partir de la fecha la señora es conocida como ANA DORIS BAYONA, hija de RAMONA BAYONA y AURELIO QUINTERO.

En el expediente y con el recurso fue aportada copia de la Escritura Pública N°505 donde la señora ANA DORIS BAYONA, realizó el trámite mediante el cual, al parecer de manera voluntaria, hizo el cambio de su apellido paterno, dicha Escritura a nuestro parecer y en las dos ocasiones que fue aportada, está incompleta, puesto que antes de llegar a firma del Notario, no se aprecia qué otras anotaciones se realizaron.

En el caso puntual de la señora ANA DORIS BAYONA, para este despacho en su momento, no fue de recibo que el Registro Civil aportado con la demanda, el nombre del causante estaba incompleto, sumándole además que carecía de la firma del mismo, puntos que para despejar toda duda y tener claros el tema de filiación de la señora ANA DORIS BAYONA, no se le reconoció su calidad de heredera y en tal caso debía aclararse esta situación para así llegar a reconocerla en el trascurso del proceso.

El jurista en el escrito donde sustenta el recurso y donde lo amplía, cita al despacho la norma donde se expresa que el hijo nacido dentro del matrimonio de sus padres es legítimo, situación que está más que clara para esta Agencia Judicial, pero el tema en discusión desde la apertura del proceso, estuvo direccionado a que el Registro Civil de Nacimiento adosado al expediente, carecía de firma del causante, al igual que llamaba la atención del despacho que en dicho Registro de Nacimiento el nombre del causante no era el mismo que el nombrado como su legítimo padre en toda la demanda, aún más, en el Registro Civil de Defunción.

Realizado un estudio minucioso a todo el caso en concreto específicamente sobre la señora ANA DORIS BAYONA, tenemos que de todos los documentos aportados y con los que pretende demostrar el parentesco con el causante, vale decir, la Escritura Pública N° 505, a nuestro parecer está incompleta y sin la parte final o conclusiones del Notario que suscribió dicho documento. Por otro lado y, a pesar de haberse podido aportar con el recurso el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial N° 53455404, no sale de forma completa la nota marginal que se asienta en dicho registro, de lo anterior se le hizo saber al apoderado judicial en el auto fustigado, pero a pesar de ello, el documento nuevamente aportado, sigue con el faltante de la nota marginal y, lo único expresado en el recurso es la nota marginal que reza *“fue remplazado por el serial No. 53455404 mediante escritura pública No505-822 de notaria rio de oro – Notaria 8 de Bucaramanga para corrección de apellido 02-102013 y firma.”* La cual pertenece al registro N° 559 y no al del registro N° 53455404.

Aterrizando entonces este asunto, a fin de esclarecer el tema tratado, lo correcto es pedirle a la parte interesada, que aporte copia auténtica de la Escritura Pública No505, la cual debe venir en forma completa, así mismo se aporte el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 53455404, correspondiente a la señora ANA DORIS BAYONA, esto con el fin de aceptar su reconocimiento como hija legítima del causante, en razón a que, si bien están claras las explicaciones ofrecidas a esta judicatura sobre los mentados documentos, no está claro para esta titular el motivo del cambio de apellido y, la consignación de dicha información en la Escritura solicitada, al no encontrarse dicho documento completo se reitera.

Por otra parte, en el presente recurso se pide el reconocimiento de los señores YOLIMA QUINTERO ALMONACY, HENRY QUINTERO ALMONACI, ALVARO QUINTERO ALMONACI y DENICE AMPARO QUINTERO ALMONACIT, sustentando el medio de impugnación en que los Registros Civiles de dichos herederos, sí fueron aportados y que en esta ocasión se vuelven aportar resaltando la firma del causante.

Con fundamento en lo anterior, se procedió a realizar el estudio del caso desde el escrito principal y hasta los anexos aportados con el recurso y se observa lo siguiente, en lo tocante a la señora YOLIMA QUINTERO ALMONACY, con lo anexos de la demanda no fue encontrado el Registro Civil de Nacimiento de esta, motivo por el cual en definitiva no se podía por ningún motivo reconocer la calidad de heredera, ahora bien con el recurso el litigante apoderado judicial de la misma, aportó dicho Registro Civil, el cual cuenta con la firma del causante y se logra a toda cuenta demostrar su calidad de hija del causante, lo que indiscutiblemente la hace acreedora del reconocimiento dentro de esta sucesión.

En el caso de los señores HENRY QUINTERO ALMONACI, ALVARO QUINTERO ALMONACI y DENICE AMPARO QUINTERO ALMONACIT, dentro del expediente principal si bien se habían aportados los Registros Civiles de Nacimiento, dichos documentos carecían de la firma de causante y no se había aportado ningún antecedente que demostrara que dichas personas habían sido reconocidas por el causante, ahora, con el escrito de reposición, el apoderado judicial, anexa no solo los Registros Civiles de los ya mencionados, si no que los acompaña de los Registros o actas de nacimientos que preceden a los ya nombrados, y en dichas actas sí reposa la firma del causante señor MARCO AURELIO QUINTERO

SUAREZ, lo que indudablemente los hace merecedores igualmente de ostentar el reconocimiento de hijos del De Cujus.

Con relación a lo expresado por el recurrente, sobre las medidas cautelares decretadas y de las cuales pide su levantamiento, dicha petición en esta instancia judicial no tiene ninguna relevancia, por ello no habrá ningún inconveniente con que sean levantadas las cautelas referenciadas, en tal sentido se resolverá conforme a lo peticionado.

Amén de lo anterior y, aterrizando estas consideraciones, el despacho debe aceptar que le asiste razón al togado en cuanto al reconocimiento de los señores YOLIMA QUINTERO ALMONACY, HENRY QUINTERO ALMONACI, ALVARO QUINTERO ALMONACI y DENICE AMPARO QUINTERO ALMONACIT, pues sin lugar a equívocos quedó plenamente demostrado con los documentos aportados, que dichos legatarios, deben tener la calidad de herederos, en calidad de hijos del causante MARCO AURELIO QUINTERO SUAREZ.

Ahora bien, en lo tocante a la señora ANA DORIS BAYONA, para este despacho tal y como se expresó en precedencia, aún persisten unas inconsistencias que impiden acceder al pretense del recurrente de reconocerla como heredera del causante, por ello se requerirá al apoderado judicial aporte con destino a esta sucesión, copia completa del Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA DORIS BAYONA con indicativo serial N° 53455404, así mismo aporte copia auténtica y completa de la Escritura Pública No. 505, para esclarecer el asunto debatido en este plenario y proceder en caso tal a reconocerla como heredera.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 10 de Febrero de 2021, el cual declaró abierto y radicado en este despacho la sucesión del causante MARCO AURELIO QUINTERO SUAREZ, por lo expuesto en la motivación de auto.

SEGUNDO: Reconózcase como herederos en calidad de hijos del causante a los señores YOLIMA QUINTERO ALMONACY, HENRY QUINTERO ALMONACI, ALVARO QUINTERO ALMONACI y DENICE AMPARO QUINTERO ALMONACIT, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, esto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requiérase al apoderado judicial de los demandantes a fin de que aporte, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, copia completa del Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA DORIS BAYONA con indicativo serial N° 53455404, así mismo aporte copia auténtica y completa de la Escritura Pública No505, para esclarecer el asunto debatido en este plenario y proceder en caso tal a reconocerla como heredera, fenecido este término sin que se allegue la documentación solicitada, procederá el Despacho a mantener la decisión adoptada en el auto fustigado, respecto a la señora ANA DORIS BAYONA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7c0604104962296c7021e50fb6cf623228fd4aeb547764141898669da559775**

Documento generado en 13/10/2021 06:35:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**